



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-239/2024

### JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-239/2024.

ACTOR: [REDACTED]

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de agosto del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-239/2024, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: "AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS." (SIC).

### GLOSARIO

<b>Actos impugnados</b>	"La infracción de Tránsito elaborada con el número de folio [REDACTED]" (sic).
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Actor o demandante</b>	[REDACTED]
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

**Tribunal u órgano** Tribunal de Justicia  
**jurisdiccional** Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el ocho de octubre del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: "La infracción de Tránsito elaborada con el número de folio [REDACTED]" (sic)", señalando como autoridades responsables al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (SIC) y/o [REDACTED] [REDACTED]" (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas. De igual forma, se requiere al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para que en el plazo de cinco días exhiba copia certificada del CONVENIO DE COLABORACIÓN DE SERVICIO, CONTRATO O CONCESIÓN DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por presentado al [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, exhibiendo la documental consistente en: CONVENIO DE COLABORACIÓN DE SERVICIO, CONTRATO O CONCESIÓN DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

---

<sup>1</sup> Fojas 01-13.

<sup>2</sup> Fojas 19-24.

<sup>3</sup> Fojas 39-40.



**CUARTO.-** Mediante auto de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, efectuando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

**QUINTO.-** Mediante auto diverso de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] en su carácter de PROPIETARIA DE LA DENOMINACIÓN COMERCIAL [REDACTED] efectuando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

**SEXTO.-** En data **ocho de noviembre del dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, se tuvo por desahogadas las vistas ordenadas mediante autos diversos de fechas veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro.

**SÉPTIMO.-** Con fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, la Sala del Instrucción realizó CERTIFICACIÓN en la que hizo constar que el plazo de QUINCE DÍAS otorgado al actor para ampliar su demanda, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha<sup>8</sup>, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de CINCO DÍAS para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

<sup>4</sup> Fojas 150-152.

<sup>5</sup> Fojas 233-235.

<sup>6</sup> Fojas 243-244.

<sup>7</sup> Foja 245.

<sup>8</sup> Foja 245-246.

**OCTAVO.-** Previa CERTIFICACIÓN, en acuerdo de **diez de febrero del dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, la Sala instructora tuvo por presentadas a las partes ofreciendo y ratificando medios de prueba, por lo que en consecuencia, se les tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de sus escritos de demanda y de contestación, a excepción de las marcadas con las identificadas con los numerales, 3, 4, y 5 ofertadas por la parte actora, proveyendo en consecuencia las demás pruebas ofrecidas, señalando el día **ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. De igual forma se concedió a la parte actora un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada.

Así mismo, y a efecto de mejor proveer, se requirió al PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, para que en el plazo de CINCO DÍAS hábiles exhibiera el CONVENIO DE COLABORACIÓN DE SERVICIO, CONTRATO O CONCESIÓN DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

**NOVENO.-** Previa CERTIFICACIÓN, en acuerdo de **veintiocho de marzo del dos mil veinticinco**<sup>10</sup>, la Sala instructora tuvo por presentado al C J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, exhibiendo copia certificada del CONVENIO DE COLABORACIÓN DE SERVICIO, CONTRATO O CONCESIÓN DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

**DÉCIMO.-** Con fecha **ocho de abril del dos mil veinticinco**<sup>11</sup>, la Sala instructora regularizó el procedimiento señalando de nueva cuenta el día VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, derivado de que la fecha que anteriormente se había señalado se constituyó como día inhábil.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El día **veinte de mayo del dos mil veinticinco**<sup>12</sup>, previa CERTIFICACIÓN, se dictó PROVEÍDO en el

---

<sup>9</sup> Fojas 268-275.

<sup>10</sup> Fojas 309-310.

<sup>11</sup> Fojas 317-318.

<sup>12</sup> Fojas 352-353



que se determinó por precluido el derecho de la actora para desahogar la vista ordenada mediante diverso de fecha diez de febrero del dos mil veinticinco.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha **veinte de mayo del dos mil veinticinco**<sup>13</sup>, se declaró abierta la AUDIENCIA DE LEY, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y/o de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar la exhibición de escritos signados por cada una de las partes, por medio de los cuales hacen valer los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se ordenó agregar a los autos, para que surta los efectos legales correspondientes, citándose consecuentemente a las partes para oír sentencia.

**DÉCIMO TERCERO.-** Con fecha del **veintiséis de mayo del año dos mil veinticinco**<sup>14</sup>, se publicó por lista el ACUERDO mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria

<sup>13</sup> Fojas 354-356.

<sup>14</sup> Foja 359.

segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: *"La infracción de Tránsito elaborada con el número de folio [REDACTED] (sic), visible a la foja catorce del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.*

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, invocaron la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señalan de forma expresa:



*“ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

*IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

...

*XI. Actos derivados de actos consentidos;*

...

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

...”

Al respecto de lo anterior, es importante precisar que la autoridad demandada en capítulo correlativo, únicamente introduce argumentos lógico jurídicos relativos a la hipótesis contenida en la fracción III del dispositivo en comento, las cuales, esencialmente consisten en desvirtuar la acción interpuesta por el C. [REDACTED] derivado de que a consideración de la autoridad administrativa no acredita constituirse como el propietario del vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] retenida mediante la imposición del ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro.

Argumento que en la especie resulta **INFUNDADO**, en virtud de que como se advierte del contenido de la propia ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, ésta fue levantada por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de manera directa al C. [REDACTED] al encontrarse conduciendo el vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] en la vialidad ubicada en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Morelos, como se observa en la parte superior del documento de referencia en el que se asentó de manera autógrafa por la autoridad demandada el nombre del hoy actor [REDACTED], como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Y FECHA	Avenida, Calle y Colonia		
	No OBJECCION		
CONDUCTOR	Referencia	COL	[REDACTED]
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
	[REDACTED]		[REDACTED]
	Municipio	Estado	
LICENCIA	Numero	Entidad	Tipo de Licencia
	[REDACTED]		
PROPIETARIO	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
	Calle	No	Colonia
	Ciudad	Municipio	Estado
	Marca	Modelo	Placa o Permiso
VEHICULO	Tipo	Servicios	Estado
	Licencia	Particular	Publico
	Unidad Detenido	Placa	Tarjeta de circulación
	Observaciones	Numero de inventario	
NOTAS	UNIDAD DETENIDA CON INVENTARIO		

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número de folio [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, fue levantada por supuestas infracciones a los artículos 29 y 57 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, al encontrarse **CONDUCIENDO** como ya se mencionó, el vehículo automotor tipo [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] en la vialidad ubicada en calle [REDACTED] colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Morelos, sin que obste también el hecho de que el artículo 105 del mismo reglamento establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 105.** La Dirección de Tránsito aplicará a los propietarios o conductores de vehículo, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

De lo que se sigue que el propio ordenamiento rector de la vialidad en la circunscripción territorial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, habilita la atribución legal de la Dirección de Tránsito, a través de los agentes de tránsito y vialidad, para imponer



sanciones a los conductores de los vehículos automotores cuando se considere que exista una infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad.

Por lo que al prever dicho ordenamiento **la posibilidad de ser infraccionados de manera directa e inmediata** al encontrarse circulando sobre las distintas vialidades en el Municipio de [REDACTED], es inconcuso que dicha imposición, genera en quien asuma el carácter de [REDACTED] el interés jurídico requerido y la legitimación procesal activa suficiente para colocarse en las hipótesis legales instituidas en el artículo 12 fracción I, y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con ello, la aptitud legal para acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en acción de nulidad respecto de los actos administrativos que le sean directamente impuestos.

Lo anterior, sin que obste el hecho de que no se constituyan como propietarios del vehículo automotor infraccionado, pues la autoridad demandada pierde de vista que la acción de infracción no se impone directamente sobre los vehículos automotores, sino sobre la persona física, es decir, sobre los particulares que en la conducción de aquellos incurran en conductas tipificadas y sancionadas para efectos del Reglamento de Tránsito y Vialidad, y que la retención de documento alguno o incluso la unidad vehicular agente de la infracción, se realiza únicamente como garantía de pago de la multa que se genera con la comisión de dichas infracciones administrativas.

Al respecto, el propio Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED], Morelos, determina en su artículo 108 la responsabilidad indistinta tanto de los propietarios como de los conductores, en la comisión de infracciones reguladas por tal ordenamiento; precepto que es del literal siguiente:

***“ARTÍCULO 108.*** *El propietario del vehículo será responsable o en su caso corresponsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas. El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.”*

Siguiendo en el diverso 109, enunciando las sanciones a que se harán acreedores quienes incurran en las conductas infractoras respectivas.

**ARTÍCULO 109.** *Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:*

- I. Amonestación verbal;*
- II. Multa, que se fijará con base en la Unidad de Medición y Actualización (UMA);*
- III. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;*
- IV. Arresto inmutable hasta de 36 horas; y*
- V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al Depósito Vehicular.”*

Luego entonces, si el propio Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, reconoce la calidad de “**RESPONSABLES**” de conductas de infracción en la materia que regula, es concluyente entonces que el C. [REDACTED] cuenta con el **INTERÉS JURÍDICO** requerido para interponer la acción de nulidad que se resuelve.

Lo anterior sin perjuicio como ya se mencionó con anterioridad, del hecho de que el ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, haya sido impuesta de manera directa al hoy actor C. [REDACTED]

Ahora bien, por lo que respecta a las demás causales de improcedencia, estas resultan **INOPERANTES** e **IMPROCEDENTES**, pues como se advierte del apartado correspondiente en el escrito de contestación de demanda signada por la autoridad demandada, ésta OMITIÓ señalar de forma expresa argumento lógico jurídico alguno por el que demostrara la actualización de las causales de improcedencia invocadas.

Por lo que al no haber invocado de manera clara y concreta los argumentos por los que según su dicho se surten dichas causales en la presente instancia jurisdiccional, resulta **INOPERANTE** el argumento vertido por la demandada para los efectos que pretende, en virtud de que la deficiencia en el



planteamiento de la queja se encuentra vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes, lo que no sucede en el escrito de contestación de demanda que nos ocupa, pues como se advierte, únicamente se mencionan de forma genérica y ambigua, sin precisar la fracción atinente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y sin igualmente expresar los argumentos lógico jurídicos pertinentes a través de los cuales exponga y demuestre la actualización de las hipótesis de improcedencia en éstas contenidas.

Sirve a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en el Registro digital: 161614, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe

*disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.!*

De igual manera, las autoridades demandadas, hicieron valer las siguientes defensas y excepciones:

**“LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 57 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA”, Y “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.”**

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en



demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, causa perjuicio a al actor, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

#### “LA DE FALSEDAD.”

Resulta **inoperante**, toda vez que los hechos manifestados por las partes en el juicio de nulidad, están sujetas a su acreditación en la etapa probatoria; lo que se traduce, que no basta la expresión genérica de que una de las partes se conduce con falsedad, sino que debe indicarse la referencia con precisión y las razones que lo demuestran.

En consecuencia, la excepción ambigua de la demandada no proporciona elementos para analizar una declaración probablemente falsa; sin embargo, debe aclararse de que si en el caso este Pleno advirtiese una conducta probablemente constitutiva de delito, estará en posibilidad de correr la vista a que se refiere el artículo 89 de la Ley de la materia, para que la autoridad competente investigue y sancione a la parte responsable.

#### “LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA”

Resulta infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“ARTÍCULO 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**ARTÍCULO 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.



Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; las autoridades demandadas; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

**“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).<sup>15</sup>**

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la

<sup>15</sup> Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo Aislada.

Constitución Federal.”

En conclusión, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si **“La infracción de Tránsito elaborada con el número de folio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro” (sic)**, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

#### **V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja siete a la once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>16</sup>

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten

<sup>16</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

#### VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer en su PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su consideración se esta en presencia de actos privativos y que vulneran la garantía de seguridad jurídica.

En la SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN, la actora hizo valer que resultan violatorios los dispositivos aplicados y que se vulneran las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por su parte, en la TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN señala que la multa impuesta resulta violatoria de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el contenido del diverso 14 Constitucional.

Finalmente, en su CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN, la accionante asevera que el acto impugnado carece de formalidades para su validez, motivo por el que se encuentra indebidamente fundada.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, estimó que por lo que respecta a la PRIMERA y SEGUNDA RAZONES DE IMPUGNACIÓN, son infundadas e inoperantes pues al actor se le respetó en todo momento lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues infringió lo dispuesto por los artículos 29 y 57 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED], Morelos.

Por cuanto a la TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN, manifiesta que es igualmente inoperante en virtud de que la multa

de la que se duele le fue impuesta por infringir los citados artículos 29 y 57 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, derivado de la falta de permiso vigente para circular, por lo que el cobro de la misma en concepto de APROVECHAMIENTO se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que el actor debió de hacer el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Por lo que respecta a la CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN, resulta inoperante pues a consideración de la autoridad demandada, ya que los actos impugnados se fundan y motivan en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, y 38, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los diversos 29 y 57 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

De las relatadas consideraciones, se concluye que la **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA Razones de Impugnación** vertidas por la parte actora, SE CONSTITUYEN COMO **INFUNDADAS**, ya que en estas solo se limita esencialmente a exponer hechos y manifestaciones diversas sin demostrar la ilegalidad del acto impugnado, y sin exponer de manera clara el fundamento de su acción, dejando a la autoridad demandada en estado de indefensión, pues no contiene argumentos que controviertan el acto impositivo, y dejándolo abierto a la interpretación.

Lo anterior es así, pues como se observa en el contenido de los **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN** en análisis, la parte actora únicamente manifiesta argumentos genéricos y exiguos que no se encuentran tendientes a exponer de forma clara y expresa la supuesta ilegalidad en que según su dicho incurrió la autoridad demanda al levantar el **ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro.

Ello como se observa del escrito inicial de la actora, del que se desprende que en su formulación no se contiene la expresión de argumento lógico jurídico alguno que se identifique en primer término el dispositivo que considera indebida o inexactamente aplicado en su perjuicio, y en segundo término, el motivo por el que según su dicho la autoridad demandada conculcó su esfera jurídica



al levantar EL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, así como los actos y conductas en que incurrió que evidencien una incorrecta aplicación de dichos dispositivos.

Es decir, no demuestra la ilegalidad de la que supuestamente adolece el acto de autoridad impugnado, y a continuación, ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se demuestre la hipótesis de ilegalidad y en consecuencia de afectación directa a su esfera jurídica.

Es decir, no introduce argumento alguno por el que se demuestre que el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO que nos ocupa se encuentra afectada de nulidad y en ese sentido, este pleno se encuentra imposibilitado para efectuar análisis alguno de los argumentos esgrimidos por el actor ante la ausencia de argumentos lógico jurídicos de controversia en su libelo inicial de demanda.

Ilustra a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Registro digital: 2015601, Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296, Jurisprudencia, bajo el rubro:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.** Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

**DE LO QUE SE CONCLUYE QUE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN ESGRIMIDOS POR EL ACTOR, DEVIENEN DE INOPERANTES E INFUNDADOS, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO VERTIDOS CON ANTELACION.**

NO obstante, es importante señalar que, en términos del artículo 4° fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE AVOCARÁ AL ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, en la especie, EL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° DE FOLIO [REDACTED], de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro.

Dispositivo que señala de forma expresa:

"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. **Incompetencia** del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**. Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de



cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad<sup>17</sup>.

(énfasis propio)

Criterio jurisprudencial, que concatenado con el artículo 4º fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, habilita a este Pleno para que de manera **OFICIOSA** se ocupe del estudio y análisis de aspectos competenciales de la autoridad administrativa en la emisión del acto impugnado, cuando así se advierta de la lectura del contenido del documento en controversia, lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura del ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, se advierten deficiencias manifiestas e indubitables en la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Ilustra también a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN N°: 170835, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 219/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, Tipo: Jurisprudencia

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J., 218/2007. Página: 154.

acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de nulidad procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."



En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativa se encuentra condicionada en primer término, a que este sea emitido por autoridad competente**; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, que señala

*“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:*

*I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

*III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;*

*IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;*

*V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

*VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;*

*IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

*XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y*

*XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizada el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, el artículo 6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, del literal siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

*V. AGENTE DE TRÁNSITO. Los elementos de tránsito y vialidad, encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;*



Adjuntándose la imagen siguiente para mayor ilustración:

Conforme al artículo 10 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción

POR CIRCULAR CON PLACAS  
NO VIGENTES.  
POR NO PONER CARGO PROMOTOR  
USO OBLIGATORIO

Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos

Art. 29  
Art. 57 FRAC. II

Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos

Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal	[REDACTED]
CLAVE	[REDACTED]
FIRMA DEL AGENTE	[REDACTED]
FIRMA DEL INFRACCTOR	[REDACTED]
CALIFICACIÓN Y SELLO	[REDACTED]

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

En efecto, como se puede advertir del contenido de la INFRACCIÓN materia del presente sumario, en ésta se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

“...Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual **fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V** del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos...”

(Énfasis propio)

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED], de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, se encuentra **indebidamente fundamentada**; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en este únicamente se cita como fundamento de la competencia del C. [REDACTED] la cita del artículo “6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para

*el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos”, lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.*

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el **Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia**, de rubro:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”.**

Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial



“Tierra y Libertad” número 5272, de fecha quince de enero de dos mil veinte, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6.** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

**V. AGENTE DE TRÁNSITO.** Los elementos de tránsito y vialidad, encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

...

Dispositivo que si bien es cierto establece la acepción para los AGENTES DE TRÁNSITO como “elementos encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento”, no resulta exhaustivo respecto del cúmulo de fundamentos en los que se sustentan las atribuciones de los Agentes Viales para **IMPONER** sanciones en materia de tránsito y vialidad.

Lo anterior es así, pues es de observarse que aun y cuando el artículo 6° señala que las categorías así señaladas serán “para efectos de dicho Reglamento”, dicho precepto no especifica “los efectos” para los que estarán facultados los AGENTES DE TRÁNSITO señalados en la fracción V, pues es de mencionar que en realidad lo que se establece en dicho precepto, es un “catálogo” de acepciones contenidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, sin que de ninguna manera se considere que la simple cita de tal precepto tenga por colmada de manera bastante y suficiente los extremos requeridos para fundamentar la competencia de la autoridad emisora.

Ello es así, pues adicional al ordinal en comento, se advierten dispositivos legales diversos que en el caso concreto, prevén y determinan de manera específica la COMPETENCIA de los AGENTES VIALES en la aplicación del Reglamento multicitado, y que en la especie no se asentaron en el apartado correspondiente a la fundamentación de la competencia de la autoridad impositora, como se diserta a continuación.

En efecto, de la lectura del apartado correspondiente a la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, se observa la inexistencia de la cita de artículo alguno en el que establezca de forma expresa y literal que **CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**LA APLICACIÓN DEL MISMO**, además de **SEÑALARSE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS A LAS QUE SE CONSIDERARÁN COMO AUTORIDADES** en dicha materia, lo que se establece en los diversos artículos 2, 6 fracciones IX y XXIX, y 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos:

*“ARTÍCULO 2. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”*

*“ARTÍCULO 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

*IX. **AUTORIDADES.** Son aquellas instituciones **facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;***

*XXIX. **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.** La Dirección de Tránsito Municipal;*

*“ARTÍCULO 7. Son **autoridades** de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*V. **Agentes** adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal; . . .”*  
(Énfasis propio)

Ahora bien, tampoco se observa en el apartado correspondiente la cita del artículo que le otorgue a la Dirección de Tránsito y vialidad (de la que depende el [REDACTED] [REDACTED] impositor), para aplicar las sanciones respectivas por violaciones al Reglamento que nos ocupa. Dispositivo que es del literal siguiente:

*“ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:*

*I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares que emitan el H. Ayuntamiento;*

*II. Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*III. Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;*

*IV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del Municipio, de acuerdo al presente Reglamento;*



V. Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;

VI. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;

VII. Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite, y

VIII. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el Presidente Municipal.”

De igual forma, se omitió asentar en dicho apartado relativo a la cita de los fundamentos legales en los que se fundamente la COMPETENCIA del Agente Vial responsable de levantar la infracción, el artículo 12 del mismo Reglamento, indispensable para los efectos sancionadores de dicho ordenamiento, mismo que señala:

“ARTÍCULO 12. Los Agentes serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;

II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente Capítulo;

IV. Los Agentes, al detener algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el artículo del presente Capítulo que haya infringido;

V. El conductor estará obligado a permitir que los Agentes realicen las acciones establecidas en el presente Capítulo y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley;

VI. El Agente hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este Capítulo; además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, conforme lo establece el artículo 117, de este ordenamiento jurídico;

VII. Al levantar el Acta de Infracción el Agente informará el derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el Acta de Infracción;

VIII. El Agente informará al conductor que, a efecto de garantizar el pago de su infracción, le será retenida como garantía, ya sea licencia, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación y en caso de la falta de alguno de los anteriores instrumentos a consideración de Agente de Tránsito se pondrá el vehículo a disposición del Depósito Vehicular;

IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito, en caso de que el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en el parabrisas;

X. Una vez firmada el Acta de Infracción, hará de conocimiento del conductor la opción que tiene para realizar el pago en la caja de la Tesorería Municipal;

XI. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Capítulo, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de Infracción dejándose en el parabrisas y el Agente retirará la placa de circulación como garantía. Si el vehículo no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Vehicular; y

XII. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá de implementar lo correspondiente al Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría a través del programa "CONDUCE SIN ALCOHOL" para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos."

### (ÉNFASIS PROPIO)

Corolario a lo anterior, no es óbice comentar además, que para tener por debidamente fundamentada la competencia de la autoridad hoy demandada, resultaba fundamental invocar en el apartado correspondiente dentro de la INFRACCIÓN que nos ocupa, el señalamiento del artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que es claro y determinante en establecer la estructura interna de dicha Dependencia en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, y así mismo, la pertenencia a la misma de la Unidad Administrativa denominada "Dirección de Tránsito" y más aún, como parte de los servidores públicos integrantes de la misma, a los [REDACTED]"; ordinal que expresa de forma textual:

**"ARTÍCULO 10.** La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal, está integrada por:



I. El Secretario de Seguridad Pública Municipal, es responsable de la actuación de los cuerpos de seguridad pública que la integran.

II. Dirección de Seguridad Pública.

a). Subdirección Operativa de Seguridad Pública;

b). Subdirector Administrativo y Recursos Humanos;

c). Jefatura de Prevención del Delito;

d). Jefatura de Asuntos Internos;

e). Consejo Municipal de Seguridad Pública

f). Consejo de Honor y Justicia;

g). Juez Cívico; y

h). Oficial o Policía Raso.

III. Dirección de Tránsito.

a). Subdirección Operativa de Tránsito;

b). Comandante de Turno o Jefe de Servicio;

c). [REDACTED]

...

(ENFASIS PROPIO)

Ahora bien, del mismo Reglamento Interior, corresponde anotar para colmar los extremos del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 113, que instituye las facultades expresas de la Dirección de Tránsito, y que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 113. Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal el despacho de los siguientes asuntos:**

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley, este Reglamento y los acuerdos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos;

II. **Planear, dirigir, controlar y regular el servicio público de tránsito así como la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del municipio,** de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Morelos; la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos; del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Emiliano Zapata, y las demás leyes que de ellas se emanen;

III. Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería y de tránsito, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal;

IV. Vigilar e inspeccionar que el servicio público de tránsito se preste en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y demás disposiciones administrativas y en las concesiones o permisos correspondientes;

V. Coordinar sus actividades con las autoridades de desarrollo urbano, de obras públicas y con otros organismos, para la planeación, programación, ejecución y desarrollo de las obras que se requieran en materia de vialidad y transporte;

VI. Planear, dirigir, controlar y regular los Servicios Públicos de Tránsito en el municipio, en los términos previstos por el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

VII. Formular y proponer, en coordinación con la autoridad competente de desarrollo urbano, los sistemas de vialidad y transporte; para lograr mayor eficiencia en la circulación vehicular en el municipio;

VIII. Aplicar y hacer cumplir las sanciones por infracciones a este Reglamento;

IX. Atender y resolver los problemas que surjan en materia de vialidad y transporte;

X. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;

XI. Administrar y vigilar el tránsito en las vialidades de jurisdicción municipal en los términos que señale el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

XII. Establecer las normas de circulación de bici-taxis del municipio, expedir licencias de conducir, permisos de circulación para permissionarios de los mismos, conforme a los requisitos estipulados en el Reglamento de Bici-Taxis del Municipio de Emiliano Zapata;

XIII. Realizar labores de ingeniería de tránsito y balizamiento en las diferentes vías del municipio en su ámbito territorial en coordinación con las instituciones, ya sean estatales y/o municipales, encargadas para tal fin, realizando estudios para la implementación de señalamientos informativos, preventivo e informativos, ya sean horizontales y/o verticales, así como el balizamiento de la vía pública, según las necesidades de la población y para mejora de la vialidad de las diferentes vías del municipio;

XIV. Retirar objetos que obstaculicen las calles, terracerías y/o carreteras del municipio, así sean para el apartado de lugares para estacionamiento; vehículos mal estacionados, abandonados y/o que obstaculicen o entorpezcan la circulación vehicular. Dichos objetos se pondrán a disposición del juez cívico para los efectos procedentes, y los vehículos se pondrán bajo resguardo de un depósito o corralón oficial, propio y/o, concesionado por el Ayuntamiento, para la posterior reclamación por parte del propietario;

XV. Cumplir las disposiciones aplicables por autoridades judiciales, así como ministeriales, siempre y cuando estas sean presentadas por escrito, en tiempo y forma para su debido cumplimiento;

XVI. Acordar con el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos Municipal, la resolución de asuntos cuyo trámite lo requiera, así como proponer los anteproyectos de programas anuales de actividades;



XVII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos Municipal, el alta de personal a integrarse en la corporación, cubriendo el perfil necesario para el puesto, cubriendo éstos los requisitos correspondientes, así como haber acreditado las evaluaciones correspondientes del Colegio Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Promover la capacitación técnica, teórica y física al personal de las corporaciones, necesarias para brindar un mejor servicio a la ciudadanía, en coordinación con el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización;

XIX. Evaluar y emitir opinión técnica sobre el otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;

XX. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;

XXI. Realizar los estudios necesarios para el señalamiento en las vías de comunicación de jurisdicción municipal; y

XXII. Las demás que le determinen el Cabildo, el Presidente Municipal, y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.”

En ese contexto, la cita únicamente del artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, y como se ha comentado con antelación, éste se establece únicamente para efectos de definir diferentes acepciones que serán utilizadas en el cuerpo del Reglamento en cita, pero sin constituirse como un ordinal en el que se contenga una hipótesis legal que habilite de forma clara y directa facultades legales de aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, como sí pasa por el contrario, con los diversos artículos 2 y 7 fracción V del mismo ordenamiento, entre otros, inexistentes en su cita textual en el apartado correspondiente al de los fundamentos legales de la autoridad impositora en el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, lo que evidentemente trasgrede el mandato contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

**Registro digital:** 159997

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** I.7o.A. J/65 (9a.)

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244*

**Tipo:** Jurisprudencia

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.**

*De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.*

*Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.*



*Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.*

*Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.*

*Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.*

*Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Lo anterior, pues como se ha mencionado con antelación, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, material y territorial de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el C. [REDACTED] al levantar el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos

y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de su elaboración.

- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado de la INFRACCIÓN que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:

- ✓ **Falta de legalidad y validez.**

- ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>18</sup>**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

---

<sup>18</sup> Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia



Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro.**

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*“1. Se me tenga por declarada la inconstitucionalidad del acto de molestia por parte de los elementos de la Policía del CES Morelos, violaciones a las garantías constitucionales previstas en los al no haber sido emitidos conforme a derecho, atento a los argumentos que se encuentran contenidos en el presente cuerpo de la demanda, y que se formulan conforme a derecho, por lo que se deberán decretar la nulidad total de los actos combatidos, Misma que se acredita mediante el adjunto de fotografía del vehículo oficial en que abordaban los elementos policiacos, bajo el numeral 1. (sic)*

*2. La impugnación a la ilegal e indebida **elaboración y emisión** de la infracción por el [REDACTED], **adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, bajo el número de infracción [REDACTED] de fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro.** (sic)*

*Acta que se Impugna por la violación a la garantía constitucional de la **seguridad jurídica**, ya que como he expuesto no se garantizó la certeza de las consecuencias en sus acciones u omisiones por el Agente, que se traduce a la nulidad de lo consecuente.* (sic)

*3. La nulidad del inventario número [REDACTED] expedida por la **Auxiliar De Tránsito** denominada [REDACTED] acto que se impugna por lo precisado en el cuerpo que integra la presente demanda. (sic)*

*4. Asimismo, una vez declarado la **Nulidad de los Actos Combatidos**, se ordene la liberación de la [REDACTED] de características siguientes: Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Año [REDACTED] Serie [REDACTED] por lo que se deberá adoptar las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violentados en términos de las normas invocadas. (sic)*

*En ese orden de ideas, una vez concedida la impugnación de los actos*

*inconstitucionales y violatorios por parte de la autoridad, se proceda a la entrega material de la [REDACTED] al suscrito, previo cercioramiento del estado en que fue indebidamente remitida al depósito vehicular se cierre la instrucción y proceda a dictar sentencia definitiva que favorezca al promovente por encontrarme conforme a derecho". (sic)*

Las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que aún y cuando la parte demandante NO probó los extremos de su acción, del análisis OFICIOSO que sobre la competencia de la autoridad emisora emitió el pleno de este Tribunal, SÍ SE ACREDITÓ que el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, y de los actos administrativos que de ella se deriven, como lo es en la especie LA RETENCIÓN DE LA [REDACTED] MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] AÑO [REDACTED] SERIE [REDACTED], RETENIDA CON FECHA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO CON NÚMERO DE INVENTARIO [REDACTED] POR LA AUTORIDAD DEMANDADA "[REDACTED]", Y REMITIDA AL DEPÓSITO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

Registro digital: 2025966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE



**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, como lo es LA RETENCIÓN DE LA [REDACTED] MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] [REDACTED], AÑO [REDACTED] SERIE [REDACTED], RETENIDA CON FECHA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO CON NÚMERO DE INVENTARIO [REDACTED] POR LA AUTORIDAD DEMANDADA "GRÚAS ÁNGELES", Y REMITIDA AL DEPÓSITO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, participan de los mismos efectos declarados en la presente sentencia.

Consecuentemente, es procedente LA DEVOLUCIÓN EN FAVOR DEL ACTOR del vehículo automotor consistente en: [REDACTED] MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED] [REDACTED] AÑO [REDACTED] SERIE [REDACTED] RETENIDA CON FECHA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO CON NÚMERO DE INVENTARIO [REDACTED] POR LA AUTORIDAD DEMANDADA "[REDACTED] [REDACTED]", Y REMITIDA AL DEPÓSITO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, misma que le fue retenida en garantía de pago por la infracción en comento.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

- Se ordena a la autoridad demandada C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,** a dejar



insubsistente el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro.

- Se ordena a la autoridad demandada [REDACTED] a realizar en favor del actor la DEVOLUCIÓN DE LA [REDACTED] MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] AÑO [REDACTED] SERIE [REDACTED] Y REMITIDA AL DEPÓSITO MUNICIPAL CON NÚMERO DE INVENTARIO [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, la cual le fuera retenida como consecuencia del levantamiento del acto de autoridad primigenio.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>19</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y

<sup>19</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente la documental materia del presente juicio, especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiriera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>20</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-239/2024

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

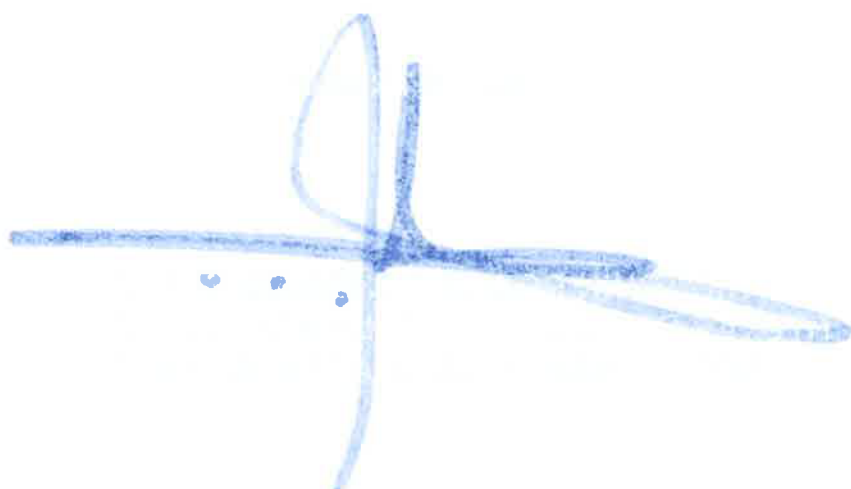
“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de agosto del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-239/2024, promovido por [REDACTED] contra de las autoridades: [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (S/C). Conste.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".